

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/ACC/LAO/6/Rev.1

26 de mayo de 2010

(10-2916)

**Grupo de Trabajo sobre la Adhesión
de la República Democrática Popular Lao**

Original: inglés

ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR LAO

Lista ilustrativa de cuestiones en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias
y de obstáculos técnicos al comercio para su consideración
en el proceso de adhesión

Revisión

La siguiente comunicación, de fecha 17 de mayo de 2010, se distribuye a petición de la delegación de la República Democrática Popular Lao (RDP Lao).

Lista ilustrativa de cuestiones en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias para su consideración en el proceso de adhesión

| Compromisos | Referencia en el marco de la OMC | Disposiciones nacionales |
|---|--|---|
| 1. <i>Statu quo</i> : el establecimiento de nuevas normas y de nuevas reglamentaciones sobre sanidad animal y sobre inocuidad de los alimentos deberá ser conforme con los principios del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. | 1. Principio generalmente convenido en las negociaciones de adhesión a la OMC. | 1. Todos los nuevos reglamentos conexos estarán en conformidad con el Acuerdo MSF. |
| 2. Establecimiento y funcionamiento de un único punto de contacto a efectos de información ("servicio de información"). | 2. Artículo 7 y párrafo 3 del Anexo B. | 2. Artículos 7 y 8 del proyecto de Decreto relativo al centro de notificación y a los servicios de información sobre MSF y OTC, cuya adopción está prevista para finales de 2010. Se procederá al establecimiento y a la puesta en funcionamiento del servicio de información sobre MSF en el Ministerio de Agricultura y Silvicultura en el momento de la adhesión a la OMC. |
| 3. Transparencia: notificación y acceso a la documentación: | 3. Artículo 7 y Anexo B, así como el documento G/SPS/7. | |
| a) identificación de la autoridad en la que recae la responsabilidad de presentar notificaciones a la OMC y de garantizar el constante cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia; | a) Apartado b) del párrafo 5 del Anexo B y párrafo 10 del Anexo B. | a) En virtud de los artículos 5 y 6 del proyecto de Decreto relativo al centro de notificación y a los servicios de información sobre MSF y OTC, el Ministerio de Industria y Comercio se encargará de presentar notificaciones a la OMC y de garantizar el constante cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia. |
| b) establecimiento de directrices o de leyes que impongan la obligación de publicar las medidas en proyecto en una etapa temprana a efectos de la presentación de observaciones; | b) Apartado a) del párrafo 5 del Anexo B. | b) Artículo 10 del proyecto de Decreto relativo al centro de notificación y a los servicios de información sobre MSF y OTC y artículo 7 del Reglamento Ministerial N° 518/MoH sobre los principios básicos para la aplicación de medidas sanitarias y técnicas en la gestión de la inocuidad de los alimentos, de 18 de marzo de 2009. |

| Compromisos | Referencia en el marco de la OMC | Disposiciones nacionales |
|---|---|---|
| c) inclusión en las leyes o en los procedimientos administrativos de la obligación de facilitar a los Miembros de la OMC ejemplares del texto de las medidas en proyecto; y | c) Apartado c) del párrafo 5 del Anexo B. | c) Véase b) <i>supra</i> . |
| d) inclusión en las leyes o en los procedimientos administrativos de la obligación de prever un plazo prudencial para la formulación de observaciones por los Miembros y el público y de establecer un proceso para tomar en cuenta esas observaciones sin discriminación alguna. | d) Apartado d) del párrafo 5 del Anexo B. | d) Véase b) <i>supra</i> . |
| 4. Necesidad: las medidas sólo deberán aplicarse en cuanto sean necesarias para proteger la salud de las personas y de los animales y para preservar los vegetales. | 4. Párrafo 2 del artículo 2. | 4. Artículo 5 del Reglamento Ministerial N° 518/MoH sobre los principios básicos para la aplicación de medidas sanitarias y técnicas en la gestión de la inocuidad de los alimentos, de 18 de marzo de 2009. En la esfera de la sanidad animal y vegetal, este requisito se incorporará en los decretos y reglamentos de aplicación de las leyes pertinentes en esta esfera según se indica en el Plan de Acción sobre MSF. |
| 5. Justificación científica de las reglamentaciones: las reglamentaciones sobre sanidad animal y preservación de los vegetales y sobre inocuidad de los alimentos deberán basarse en testimonios científicos. | 5. Párrafo 2 del artículo 2, párrafo 3 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 5. | 5. Punto 1 de la parte I de la Política Nacional de la RDP Lao N° 028/PM sobre Inocuidad de los Alimentos, de 3 de febrero de 2009 y artículo 5 del Reglamento Ministerial N° 518/MoH sobre los principios básicos para la aplicación de medidas sanitarias y técnicas en la gestión de la inocuidad de los alimentos, de 18 de marzo de 2009. En la esfera de la sanidad animal y vegetal, este requisito se incorporará en los decretos y reglamentos de aplicación de las leyes pertinentes en esta esfera según se indica en el Plan de Acción sobre MSF. |

| Compromisos | Referencia en el marco de la OMC | Disposiciones nacionales |
|---|---|--|
| <p>6. Armonización: en el mayor grado posible, los Miembros deberán basar sus medidas sanitarias y fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales.</p> | <p>6. Párrafos 1, 3 y 4 del artículo 3.</p> | <p>6. Artículo 13 de la Ley Alimentaria N° 04/NA, de 15 de mayo de 2004, y artículo 6 del Reglamento Ministerial N° 518/MoH sobre los principios básicos para la aplicación de medidas sanitarias y técnicas en la gestión de la inocuidad de los alimentos, de 18 de marzo de 2009. En la esfera de la sanidad animal y vegetal, este requisito se incorporará en los decretos y reglamentos de aplicación de las leyes pertinentes en esta esfera según se indica en el Plan de Acción sobre MSF.</p> |
| <p>7. Equivalencia: los Miembros deberán reconocer medidas distintas de las suyas que logren el mismo nivel de protección.</p> | <p>7. Artículo 4.</p> | <p>7. Esta medida no se ha incorporado todavía en la reglamentación nacional. La RDP Lao carece de la capacidad necesaria para determinar el grado de equivalencia de las medidas MSF sanitarias y fitosanitarias y está recabando asistencia técnica de los asociados para el desarrollo.</p> |
| <p>8. Evaluación del riesgo: deberá disponerse de testimonios científicos y de métodos de evaluación del riesgo que garanticen la fundamentación científica de las medidas y su aplicación sólo en cuanto sean necesarias para proteger la salud.</p> | <p>8. Párrafos 1, 2 y 3 del artículo 5.</p> | <p>8. Punto 3 del capítulo III de la Política Nacional de la RDP Lao N° 028/PM sobre Inocuidad de los Alimentos, de 3 de febrero de 2009, y artículo 11 del Reglamento Ministerial N° 518/MoH sobre los principios básicos para la aplicación de medidas sanitarias y técnicas en la gestión de la inocuidad de los alimentos, de 18 de marzo de 2009. En la esfera de la sanidad animal y vegetal, este requisito se incorporará en los decretos y reglamentos de aplicación de las leyes pertinentes en esta esfera según se indica en el Plan de Acción sobre MSF. La RDP Lao carece de la capacidad necesaria para realizar una evaluación del riesgo y está recabando asistencia técnica de los asociados para el desarrollo.</p> |

| Compromisos | Referencia en el marco de la OMC | Disposiciones nacionales |
|---|--|---|
| <p>9. Condiciones regionales: las medidas deberán tener en cuenta las características regionales tanto de las zonas de origen como de las zonas de destino de los productos.</p> | <p>9. Artículo 6 y párrafos 6 y 7 del Anexo A.</p> | <p>9. La RDP Lao tiene en cuenta las características regionales tanto de las zonas de origen como de las zonas de destino de los productos. No obstante, deben elaborarse la legislación y la reglamentación pertinentes.</p> |
| <p>10. No discriminación: las medidas no deberán discriminar de manera arbitraria o injustificable entre los distintos Miembros ni entre proveedores nacionales y proveedores extranjeros.</p> | <p>10. Párrafo 3 del artículo 2 y apartados a) y d) del párrafo 1 del Anexo C.</p> | <p>10. Artículo 8 del Reglamento Ministerial N° 518/MoH sobre los principios básicos para la aplicación de medidas sanitarias y técnicas en la gestión de la inocuidad de los alimentos, de 18 de marzo de 2009. En la esfera de la sanidad animal y vegetal, este requisito se incorporará en los decretos y reglamentos de aplicación de las leyes pertinentes en esta esfera según se indica en el Plan de Acción sobre MSF.</p> |
| <p>11. Procedimientos de control, inspección y aprobación: deberá garantizarse la conformidad con el Acuerdo de estos procedimientos, incluidos los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos.</p> | <p>11. Artículo 8 y Anexo C.</p> | <p>11. Ley Alimentaria N° 04/NA, de 15 de mayo de 2004, Ley N° 03/NA de Producción Ganadera y de Veterinaria, de 25 de julio de 2008 y Decreto Presidencial N° 03/PO sobre Derechos y Tasas por Servicios, de 19 de noviembre de 2008.</p> |

Lista ilustrativa de cuestiones en materia de obstáculos técnicos al comercio para su consideración en los procesos de adhesión

| Compromisos | Referencia en el marco de la OMC | Disposiciones nacionales |
|--|--|--|
| 1. <i>Statu quo</i> : el establecimiento de nuevas normas y de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad deberá ser plenamente conforme con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. | 1. Principio generalmente convenido en las negociaciones de adhesión a la OMC. | 1. Todos los reglamentos conexos estarán en conformidad con el Acuerdo OTC. |
| 2. Presentación de una declaración sobre la aplicación. | 2. Párrafo 2 del artículo 15 y decisión del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (G/TBT/1). | 2. Los procedimientos de notificación del Acuerdo OTC se pondrán en práctica tras la adhesión de la RDP Lao a la OMC. |
| 3. Establecimiento y funcionamiento de un único punto de contacto a efectos de información ("servicio de información"). | 3. Artículo 10. | 3. Artículos 11 y 12 del proyecto de Decreto relativo al centro de notificación y a los servicios de información sobre MSF y OTC, cuya adopción está prevista para finales de 2010. Se procederá al establecimiento y a la puesta en funcionamiento del servicio de información sobre OTC en la Autoridad Nacional para la Ciencia y la Tecnología (NAST) adscrita al Gabinete del Primer Ministro. |
| 4. Identificación de la autoridad en la que recae la responsabilidad de las notificaciones, las publicaciones y los demás procedimientos internos destinados a garantizar el constante cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia: | 4. Artículos 2, 3, 5, 7 y 10, párrafo 2 del artículo 15, Anexo 3 y documento G/TBT/1. | 4. En virtud de los artículos 5 y 6 del proyecto de Decreto relativo al centro de notificación y a los servicios de información sobre MSF y OTC, el Ministerio de Industria y Comercio se encargará de presentar notificaciones a la OMC. De conformidad con el Decreto, todos los ministerios competentes deberán publicar sus reglamentos en materia de OTC, con el fin de garantizar el constante cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia. |

| Compromisos | Referencia en el marco de la OMC | Disposiciones nacionales |
|--|--|---|
| <p>a) identificación de la publicación en la que aparecerán los avisos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto;</p> | <p>a) Apartado 9.1 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, apartado 6.1 del artículo 5, párrafo 1 del artículo 7 y apartado 1.5 del artículo 10.</p> | <p>a) Los avisos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto se publicarán en el Diario Oficial, por lo que respecta a las normas abarcadas en el artículo 22 de la Ley N° 13/NA de normalización, de 26 de diciembre de 2007. En cuanto a los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, hay que incluir este requisito en la legislación pertinente.</p> |
| <p>b) identificación de la autoridad en la que recae la responsabilidad de presentar notificaciones a la OMC;</p> | <p>b) Apartado 9.2 del artículo 2, apartado 10.1 del artículo 2, párrafos 2 y 3 del artículo 3, apartado 6.2 del artículo 5, apartado 7.1 del artículo 5, párrafos 2 y 3 del artículo 7 y párrafos 7 y 10 del artículo 10.</p> | <p>b) En virtud de los artículos 5 y 6 del proyecto de Decreto relativo al centro de notificación y a los servicios de información sobre MSF y OTC, el Ministerio de Industria y Comercio se encargará de presentar notificaciones a la OMC.</p> |
| <p>c) directrices/leyes que garanticen la consideración no discriminatoria de las observaciones por autoridades de reglamentación a efectos de la preparación de reglamentos definitivos;</p> | <p>c) Apartado 9.4 del artículo 2, apartado 10.3 del artículo 2, párrafos 3 y 15 del artículo 3, apartado 6.4 del artículo 5, apartado 7.3 del artículo 5 y párrafos 1 y 3 del artículo 7.</p> | <p>c) Artículos 27, 28 y 29 de la Ley N° 13/NA de normalización, de 26 de diciembre de 2007, y artículos 3 y 14 del proyecto de Decreto relativo al centro de notificación y a los servicios de información sobre MSF y OTC.</p> |
| <p>d) directrices/leyes que garanticen el establecimiento por las autoridades de reglamentación de un plazo prudencial entre la publicación definitiva de un reglamento técnico o de un procedimiento de evaluación de la conformidad y su entrada en vigor, de modo que los proveedores puedan adaptarse;</p> | <p>d) Párrafos 11 y 12 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafos 8 y 9 del artículo 5 y párrafo 1 del artículo 7.</p> | <p>d) Artículo 30 de la Ley N° 13/NA de normalización, de 26 de diciembre de 2007, y artículo 14 del proyecto de Decreto relativo al centro de notificación y a los servicios de información sobre MSF y OTC.</p> |

| Compromisos | Referencia en el marco de la OMC | Disposiciones nacionales |
|--|--|---|
| e) publicación y notificación del programa de trabajo sobre normas y procedimientos no gubernamentales de evaluación de la conformidad, incluidas la publicación de avisos de proyectos de normas y la oportunidad para la formulación de observaciones por el público. | e) Artículo 4, Anexo 3 (párrafos J, K, L, N, O) y párrafo 1 del artículo 8. | e) Artículos 21, 22 y 47 de la Ley N° 13/NA de normalización, de 26 de diciembre de 2007, y artículo 14 del proyecto de Decreto relativo al centro de notificación y a los servicios de información sobre MSF y OTC. |
| 5. Formulación y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad: existencia de bases jurídicas y/o administrativas (o de "medidas razonables", según proceda) que garanticen el constante cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en lo que respecta, en particular, a: | 5. Artículos 2, 3, 5, 6 y 7. | 5. Decreto del Primer Ministro N° 85/PM sobre la Gestión de las Normas y la Calidad de Productos y Mercancías, de 2 de noviembre de 1995, que se convalidó como Ley N° 13/NA de normalización, de 26 de diciembre de 2007. |
| a) la no discriminación por lo que se refiere al trato de los productos; | a) Párrafo 1 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafos 1 y 2 del artículo 5 y párrafo 1 del artículo 7. | a) Artículos 6 y 44 de la Ley N° 13/NA de normalización, de 26 de diciembre de 2007, y artículos 4 y 8 del Reglamento Ministerial N° 518/MoH sobre los principios básicos para la aplicación de medidas sanitarias y técnicas en la gestión de la inocuidad de los alimentos, de 18 de marzo de 2009. |
| b) la prohibición de obstáculos innecesarios al comercio internacional y la consideración de opciones menos restrictivas para cumplir objetivos legítimos; | b) Párrafo 2 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafos 1 y 2 del artículo 5 y párrafo 1 del artículo 7. | b) Artículo 6 de la Ley N° 13/NA de normalización, de 26 de diciembre de 2007, y artículos 4 y 5 del Reglamento Ministerial N° 518/MoH sobre los principios básicos para la aplicación de medidas sanitarias y técnicas en la gestión de la inocuidad de los alimentos, de 18 de marzo de 2009. |

| Compromisos | Referencia en el marco de la OMC | Disposiciones nacionales |
|---|---|--|
| c) el examen constante de los reglamentos técnicos a fin de garantizar que sean idóneos para lograr los objetivos legítimos buscados; | c) Párrafo 3 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 1 del artículo 7. | c) Los reglamentos técnicos ya son objeto de un examen periódico. |
| d) la consideración de normas, guías y recomendaciones internacionales idóneas como base de los reglamentos técnicos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad; | d) Párrafo 4 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafo 4 del artículo 5 y párrafo 1 del artículo 7. | d) Artículos 7, 19 y 44 de la Ley N° 13/NA de normalización, de 26 de diciembre de 2007, y artículo 11 del Reglamento Ministerial sobre los principios básicos para la aplicación de medidas sanitarias y técnicas en la gestión de la inocuidad de los alimentos. |
| e) la consideración de reglamentos técnicos equivalentes de otros Miembros; | e) Párrafo 7 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 1 del artículo 7. | e) Esta medida no se ha incorporado todavía en la reglamentación nacional. La RDP Lao carece de la capacidad necesaria para determinar el grado de equivalencia de las medidas relacionadas con los OTC y está recabando asistencia técnica de los asociados para el desarrollo. |
| f) la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo por instituciones de un país exportador Miembro; | f) Artículo 6 y párrafo 1 del artículo 7. | f) Artículo 9 del Reglamento Ministerial N° 1226/PMO-NAST sobre la inspección de calidad de los productos, de 17 de julio de 2009. |
| g) una estructura de derechos no discriminatorios y basados en el costo. | g) Párrafo 2 del artículo 5, párrafo 1 del artículo 7 y párrafo 4 del artículo 10. | g) Artículo 6 de la Ley N° 13/NA de normalización, de 26 de diciembre de 2007, y artículos 4 y 8 del Reglamento Ministerial sobre los principios básicos para la aplicación de medidas sanitarias y técnicas en la gestión de la inocuidad de los alimentos y artículo 14 del Reglamento Ministerial N° 1226/PMO-NAST sobre la inspección de calidad de los productos, de 17 de julio de 2009. |

| Compromisos | Referencia en el marco de la OMC | Disposiciones nacionales |
|---|--|--|
| 6. Formulación y aplicación de normas y procedimientos de evaluación de la conformidad: existencia de bases jurídicas y/o administrativas (o de "medidas razonables" según proceda) que garanticen el constante cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en lo que respecta, en particular, a: | 6. Artículo 4, Anexo 3 y artículo 8 | 6. Decreto del Primer Ministro N° 85/PM sobre la Gestión de las Normas y la Calidad de Productos y Mercancías, de 2 de noviembre de 1995, que se convalidó como Ley N° 13/NA de normalización, de 26 de diciembre de 2007. |
| a) la no discriminación por lo que se refiere al trato de los productos; | a) Párrafo D del Anexo 3 y párrafo 1 del artículo 8. | a) Artículos 6 y 44 de la Ley N° 13/NA de normalización, de 26 de diciembre de 2007. |
| b) la prohibición de obstáculos innecesarios al comercio internacional; | b) Párrafo E del Anexo 3 y párrafo 1 del artículo 8. | b) Artículo 6 de la Ley N° 13/NA de normalización, de 26 de diciembre de 2007. |
| c) la consideración de normas, guías y recomendaciones internacionales idóneas como base de las normas; | c) Párrafo F del Anexo 3 y párrafo 1 del artículo 8. | c) Artículos 7 y 19 de la Ley N° 13/NA de normalización, de 26 de diciembre de 2007, y artículo 13 de la Ley Alimentaria N° 04/NA, de 15 de mayo de 2004. |
| d) una estructura de derechos no discriminatorios y basados en el costo. | d) Párrafos M y P del Anexo 3, párrafo 1 del artículo 8 y párrafo 4 del artículo 10. | d) Artículo 6 de la Ley N° 13/NA de normalización, de 26 de diciembre de 2007, y artículo 14 del Reglamento Ministerial N° 1226/PMO-NAST sobre la inspección de calidad de los productos, de 17 de julio de 2009. |